



Bogotá, D.C.

Señor

LUIS FELIPE CADENA

Account Manager IEI Colombia

Correo electrónico: luis.cadena@panduit.com

Asunto: Respuesta solicitud concepto de equivalencia de la norma UL 467, IEEE 837, con RETIE. (Radicado 1-2020-034503 del 15-07-2020).

Apreciado Señor Cadena:

El concepto de equivalencia de una norma técnica con un reglamento técnico es un acto de interpretación de dicho reglamento que corresponde al regulador. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el Anexo General del RETIE, modificado por la Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013, este Ministerio es el único que puede expedir la equivalencia de normas técnicas con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Del análisis y verificación de la información allegada en su solicitud relacionada con las normas técnicas, se observa que dichas normas relacionadas en el siguiente cuadro, son equivalentes con RETIE para el respectivo producto:

Numeral Anexo General del RETIE	DESCRIPCIÓN	Norma Técnica	Referencia	HOMOLOGABLE CON RETIE
Artículo 15.1 Requisitos generales del sistema de puesta a tierra	CONECTOR	UL 467	Grounding and Bonding Equipment	SI
Artículo 15.1 Requisitos generales del sistema de puesta a tierra	CONECTOR	IEEE 837	Standard for Qualifying Permanent Connections Used in Substation Grounding	SI





En conclusión, los CONECTORES que cumplan la norma técnica UL 467 y IEEE 837 y lo demuestren mediante certificado de producto expedido por un organismo de certificación acreditado estarán dando cumplimiento al RETIE.

Vale mencionar que los certificados de producto expedidos en el exterior requieren que sean reconocidos por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE.

Este concepto no reemplaza el certificado expedido por el organismo de certificación.



Por otra parte, cabe precisar que este concepto se emite conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 28 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA., sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755, el cual señala: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*"

Adicionalmente se indica que el concepto se profiere en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se proyecta exclusivamente a la luz de las normas que se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha de enviarse el documento y que por lo tanto no admite suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan y no tienen carácter obligatorio ni vinculante por tener la naturaleza de concepto jurídico.

Cordialmente,

RAFAEL ANDRÉS MADRIGAL CADAVID
Director de Energía Eléctrica

Copia: Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Elaboró: Carlos Rodríguez 
Revisó: Orlando Rojas Duarte 
Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid

Radicado: 1-2020-034503 del 15/07/2020

TRD: 32.84.232 RETIE